

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE DÉNIA

Plaza JAUME I,S/N
N.I.G.: 03063-42-1-2020-0001833

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º 453/20

SENTENCIA N.º 330/2020

En Dénia, a 21 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Dénia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 453/20 seguidos entre partes, de una y como demandante, [REDACTED], representado por la procuradora [REDACTED] y bajo la dirección jurídica de la letrada [REDACTED]; y de otra, como demandada, la mercantil Orange Espagne, S.A., representada por la procuradora [REDACTED], y defendida por el letrado [REDACTED]; ha sido objeto del proceso una pretensión de tutela civil del derecho al honor y de condena dineraria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil Orange Espagne, S.A., mediante escrito fechado el 3 de marzo de 2020, en la que interesaba que se declarara que la demandada había incurrido en una intromisión ilegítima en su honor, al incluirle en el fichero de morosos Asnef Equifax, a su exclusión del mismo y a pagar, en concepto de daños morales, la cantidad de 12.000 euros, más intereses y costas.

Por decreto de 12 de junio de 2020 se admitió a trámite la demanda dando traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para su contestación por plazo de veinte días. El trámite fue cumplimentado por la mercantil Orange Espagne, S.A. mediante escrito fechado el 16 de julio de 2020, en el que suplicaba la desestimación de la demanda con imposición de costas; y por el Ministerio Fiscal por escrito registrado el 14 de julio 2020.

A continuación, por diligencia de ordenación de 17 de agosto de 2020, se señaló fecha para la celebración de la preceptiva audiencia previa el día 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Llegado el referido día comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal, y constatada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, continuó esta para el resto de fines legalmente establecidos.

La parte actora propuso como prueba la reproducción de la documental y más documental, así como testifical por escrito de persona jurídica. La parte demandada interesó la documental por reproducida y más documental. Por último, el Ministerio Fiscal solicitó la reproducción de la documental y el interrogatorio del demandante. Finalmente, se fijó para la celebración del juicio el día 18 de diciembre de 2020.

El citado día, tras la práctica de la prueba propuesta con el resultado que se puede comprobar en el soporte audiovisual en el que se grabó el acto, las partes cumplieron el trámite de conclusiones, en el que la actora ratificó las pretensiones deducidas en su escrito de demanda, la parte demandada su petición de desestimación de la misma, y el Ministerio Fiscal, de igual manera, solicitó la estimación de la demanda en lo referente a la declaración de ilegítima intromisión en el honor; tras lo cual, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante ejercita una acción de protección civil del derecho al honor basada en los siguientes hechos: la mercantil demandada, Orange Espagne, S.A., antes Jazztel Telecom S.A.U., incluyó al demandante, [REDACTED], en el fichero de morosos Asnef Equifax por una supuesta deuda impagada de la que discrepaba por haber servicio defectuoso. Dicha actuación de la compañía demandada le ha causado un perjuicio, ya que no ha podido sufrir dificultades para obtener financiación.

Por todo lo expuesto, solicita:

1. Se declare que la demandada Orange Espagne, S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED], al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero Asnef Equifax, y se le condene a estar y pasar por ello.

2. Se condene a la demandada Orange Espagne, S.A. al pago de la cantidad de 12.000 euros en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

3. Se condene a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial en que pudiera haberlo incluido por estos hechos, para el caso de que no lo hubiera hecho ya.

4. Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas del proceso.

La entidad demandada se opone a las pretensiones deducidas de adverso, y refiere que ha cumplido con los preceptos legales requeridos para poder incluir a un cliente en un fichero de morosos, pues la deuda era vencida, líquida y exigible, y se comunicó al deudor con la advertencia de que podría ser incluido en el fichero de morosos en caso de impago; a

su vez, impugna también el presunto daño moral reclamado; por todo lo cual, suplica la desestimación de la demanda con imposición de costas.

Por último, el Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones interesó la estimación de la demanda en lo relativo a la declaración de ilegítima intromisión en el honor del demandante, aunque también solicitó que fuera reducida de modo importante la pretensión indemnizatoria.

SEGUNDO. De conformidad con manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación han de considerarse cuestiones controvertidas: primero, si concurren los requisitos legales para la inclusión del demandante en el fichero de morosos; si, a su vez, esta inclusión ha lesionado su derecho al honor y, por último, si se han producido los daños morales reclamados y su valoración en 12.000 euros.

A estos efectos, debe recordarse que los requisitos para la inclusión de los datos en uno de los ficheros de deudores morosos, de conformidad con los arts. 38 a 40 del Real Decreto 1720/2007, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, son los siguientes : a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada; b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación; d) Información al deudor, tanto en el momento de la firma del contrato, como con ocasión del requerimiento previo de pago, que en caso de que no se cumpla la obligación dineraria sus datos serán incorporados al fichero de morosos; e) Notificación por el responsable del fichero de la inclusión de los datos en un plazo máximo de 30 días desde que se hubieran registrado, advirtiendo expresamente sobre los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación.

Por otra parte, la Instrucción 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos, relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, dispone que "la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias (...) debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada; y b) requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación. Pero añade que "no podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores".

De otra parte, es conocida la doctrina jurisprudencial desarrollada a raíz de la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2009, en la que reiteraba la doctrina contenida en la sentencia de 5 de julio de 2004, considerando que "la inclusión de una persona en el llamado 'registro de morosos', erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación", precisando que "es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido, y que esta falsa morosidad haya salido

de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH".

Esta doctrina ha sido acogida con posterioridad en numerosas resoluciones del Alto Tribunal, como las sentencias de 29 de enero de 2013, 21 de mayo, 5 de junio y 19 de noviembre de 2014, 18 de febrero y 22 de diciembre de 2015, 16 de febrero y 1 de marzo de 2016, entre otras.

En particular, la sentencia de 16 de febrero de 2016 alude al tratamiento automatizado de datos de carácter personal en los llamados "registros de morosos", exponiendo que los datos que se incluyan han de ser ciertos y exactos, siendo necesario que exista una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y ello por cuanto uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Además, es necesario que la deuda no esté sujeta a una controversia razonable y se haya requerido de pago al deudor, exponiendo al respecto: "Sentado que se cumplan los requisitos exigidos por el principio de calidad de los datos, y que se haya requerido previamente de pago al deudor, la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, y se haya requerido de pago al deudor, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía".

Pues bien, sentadas las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, es preciso verificar si las mismas concurren en el supuesto de autos.

Así, en primer lugar, en lo referente a la existencia de la deuda, como cierta, vencida y exigible, y su exactitud puede inferirse a partir del documento número siete de la contestación a la demanda, integrado por dos facturas por servicios de telecomunicaciones por un importe de 37,21 euros y 180,81 euros, en total: 218,02 euros, que se corresponden con el saldo que aparece como impagado en el fichero Equifax (218,01 euros), aportado como documento número uno de la demanda. Adviértase que actúa como elemento corroborante de su certeza el documento número cuatro de la contestación, integrado por el contrato concertado con la compañía de telecomunicaciones Jazztel que evidenciaría la relación contractual a partir de la cual se habría generado la deuda, con independencia de las discrepancias que en relación con la misma pudiera tener el actual demandante, por la deficiente prestación del servicio contratado, y que deberían hacerse valer en el procedimiento que correspondiese.

Sin embargo, en lo que se refiere al requerimiento de pago con expreso apercibimiento de su inclusión en el registro de morosidad, no puede considerarse cumplimentado a partir de la documental presentada junto con el escrito de contestación.

En efecto, el actor, [REDACTED], durante su interrogatorio en el acto de la vista, negó categóricamente haber recibido tales comunicaciones, y la justificación documental de su envío (documento número ocho de la contestación), en realidad, no es más que una certificación de la entidad Serviform, S.A. relativa a que se generó e imprimió la referida carta, junto con otras 8.266, de las que 1.182 correspondían a Jazztel, y de que se pusieron a disposición del servicio postal para su posterior distribución; mas, no puede soslayarse de que dicha certificación es insuficiente para advenir, no ya su recepción por parte del destinatario, en este caso el actor [REDACTED], sino tan siquiera su real envío por el referido servicio postal. En definitiva, se trata de una declaración de la empresa contratada por la demandada para generar, imprimir, ensobrar y poner a disposición de correos las cartas y, por tanto, con un manifiesto interés en dar por veraz lo declarado, que en modo alguno prueba la efectiva remisión por parte de terceros de las comunicaciones, ni su efectiva recepción por el demandante.

Sobre la trascendencia de este requisito conviene traer a colación la STS de 22 de diciembre de 2015, de acuerdo con la cual no se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa, sino que se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia". De igual manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de 22 de enero de 2003 refirió que "ningún precepto legal ni reglamentario exige, ciertamente, que la comunicación dirigida a los interesados sobre la inclusión de sus datos personales en el fichero deba cursarse por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que deje constancia documental de la recepción. Sin embargo, existiendo preceptos legales que imponen como obligatoria esta comunicación (arts. 5.4 y 29.2 de la LO 15/1999) que tipifican como infracción grave el incumplimiento de este deber de información (art. 44.3.1 de la misma LO), debe concluirse que cuando el destinatario niega la recepción recae sobre el responsable del fichero la carga de acreditar la comunicación".

En conclusión, de conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, no puede considerarse que la inclusión de [REDACTED] como deudor moroso en el fichero o registro Equifax se produjera con estricto cumplimiento de los requisitos legales, ya que no ha resultado probado que se cumpliera con el requisito del requerimiento previo y advertencia expresa de que los datos iban a ser incluidos en un fichero de solvencia patrimonial.

Por tanto, debe declararse probado que la inclusión de [REDACTED] en el citado fichero o registro fue ilegítima y, consecuentemente, dañó su derecho al honor, por lo que procederá la estimación del primero y tercero de los pedimentos del suplico de la demanda relativos a la declaración de tal hecho, y la condena a la oportuna

rectificación y cancelación de datos, si no se hubiera producido.

TERCERO. El segundo de los pedimentos de la parte actora se integra por una pretensión de condena dineraria, en concepto de daños morales, por la cantidad de 12.000 euros.

A este respecto, recuérdese que el art. 9.3 de la LO 1/1982, dispone que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Por tanto, para la cuantificación de la indemnización económica se deben tener en cuenta los siguientes elementos: las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida; la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido la lesión; y el beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma (SSAP de Alicante, de fechas 16 de febrero, 23 de febrero y 5 de octubre de 2018).

En el supuesto que nos ocupa, la parte actora refiere que tuvo dificultades para obtener financiación en relación con la compra de determinado material informático y electrodomésticos, pues le fue denegada por una primera entidad y debió acudir a otra con un sobrecoste. Ahora bien, lo cierto es que nos hallamos ante una manifestación de parte que, por probable que resulte, no ha sido acompañada de ninguna clase de material probatorio, pues ni con la documentación acompañada a la demanda, ni con el oficio cumplimentado por Banco de Santander, resulta adverada tal afirmación, por lo que no existe constancia de la pérdida de posibilidades de contratación o financiación por causa de la referida inclusión.

De otra parte, tampoco puede ignorarse que su inclusión en el fichero, a instancias de la mercantil demandada, lo fue desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el 15 de julio de 2020, es decir: diecinueve meses, según consta como fecha de alta y baja en las respuestas que remitió la entidad Equifax.

Finalmente, tampoco ha resultado acreditado que la inclusión del actor haya supuesto un concreto beneficio para la entidad demandada.

Por tanto, a partir de estas premisas, podría concluirse la escasa entidad del daño moral reclamado, pues no consta acreditada la existencia de perjuicios y la inclusión en el fichero no lo fue más que por año y medio. No obstante, a pesar de estas circunstancias, pueden advertirse otras que generan convicción sobre el hecho de que el referido daño moral sí alcanzase cierta consideración.

En primer lugar, la escasa cuantía de la deuda reclamada: solo dos facturas por un importe total de 218,01 euros, que además fueron impugnadas de modo reiterado por el actor debido al mal funcionamiento del servicio contratado, como lo revelan los documentos número dos, tres, cuatro y seis acompañados a la demanda; por lo cual, con independencia de

las razones que pudieran amparar o no las reclamaciones del demandante, lo cierto es que su inclusión en el registro de morosos resulta una medida desproporcionada, pues no responde tanto a la voluntad deliberada de desatender sus obligaciones contractuales, como a la insatisfacción por el servicio recibido.

Y, además, no debe soslayarse que la indebida inclusión en el citado registro tuvo cierta audiencia, dado que como certifica la entidad Equifax, en su comunicación fechada el 19 de noviembre de 2020, los datos de [REDACTED] fueron consultados por diversas entidades: [REDACTED] [REDACTED] (en dos ocasiones), [REDACTED], [REDACTED] (hasta en cuatro ocasiones) y [REDACTED] (también en cuatro ocasiones), por lo que adquiere verosimilitud la denuncia efectuada por el actor acerca de los perjuicios que le ha ocasionado su inclusión en el fichero.

Por tanto, a partir de las anteriores premisas, se estima prudencial una indemnización de 2000 euros, por razón, especialmente, de que la inclusión de [REDACTED] [REDACTED] en el registro de morosos Equifax, aunque limitada en el tiempo, sí tuvo trascendencia respecto de terceros. De igual manera, si bien tal circunstancia hace plausible que sufriera trastornos o contratiempos, no lo es menos que no ha resultado acreditado ninguno de ellos en concreto, sin poder desconocer que tampoco se ha adverado la obtención por parte de la demandada de un beneficio propio de tal inclusión.

Respecto de los intereses solicitados, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código civil, procede la condena al pago del interés legal correspondiente de las cantidades cuya condena ha sido objeto de favorable acogida, 2000 euros, desde la fecha en que tuvo lugar la interpelación judicial, esto es: la fecha de interposición de la demanda que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO. El artículo 394.2 de la LEC señala que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así pues, dado que la demanda ha sido parcialmente estimada, pues no han sido acogidas de forma íntegra las pretensiones de condena dineraria de la parte demandante, no procede hacer expresa imposición de costas, sino que cada parte deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los textos legales y jurisprudencia que se citan y demás preceptos de general aplicación al caso,

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la procuradora [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la mercantil Orange Espagne, S.A. y, en consecuencia:

Primero. Declaro que la demandada Orange Espagne, S.A. ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED], al

mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero Asnef Equifax, y le condeno a estar y pasar por ello.

Segundo. Condeno a la demandada Orange Espagne, S.A. al pago al actor de la cantidad de 2000 euros en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

Tercero. Condeno a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial en que pudiera haberlo incluido por estos hechos, para el caso de que no lo hubiera hecho ya.

Cuarto. Condeno a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos y se notificará a las partes en la forma ordinaria, haciéndoles la prevención de no ser firme por caber contra ella recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Alicante, en término de cinco días, previa consignación del depósito legalmente previsto; definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.